

**Amparo en revisión 430/2025 Adecuación de los documentos de identidad a la auto
percepción sexo genérica
Ministro ponente Giovanni Azael Figueroa Mejía**

I. Antecedentes del juicio

El 09 de febrero del 2024 México Igualitario por conducto de su representante legal y en compañía de Ser Gay, organización del estado de Aguascalientes, presentó un amparo contra el Congreso del Estado, el Gobernador y el Registro Civil del Estado de Aguascalientes. En la demanda se reclamó la aprobación, promulgación y aplicación de diversos artículos del Código Civil del Estado de Aguascalientes y de la Ley de Ingresos de esa entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro que son inconstitucionales por ser contrarios a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género. Estos artículos imponen requisitos innecesarios y gravosos a la modificación del acta de nacimiento lo que obstaculiza vaya acorde con la auto percepción sexo genérica.

El 26 de junio del 2024 el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes sobreseyó la demanda. Consideró que México Igualitario, aunque es una organización dedicada a promover, proteger y defender los derechos de libertad y equidad de género no tiene un interés legítimo porque no ha existido un acto de aplicación de la norma que configure el supuesto de heteroaplicación. Además, el Juzgado también argumentó que la asociación no probó tener participación en el Estado de Aguascalientes. En inconformidad con esta decisión se impugnó mediante recurso de revisión.

El 13 de agosto del 2024 el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito admitió el recurso de revisión, más de un año después el 27 de agosto del 2025 el Tribunal revocó el sobreseimiento. Este órgano superior determinó que la asociación civil tiene interés legítimo porque su labor de proteger los derechos humanos se extiende a todo el país, no siendo necesario que haya ocurrido un acto de aplicación, pues las normas son estigmatizantes. Esta sentencia reconoció que los requisitos impuestos en esas normas afectan los derechos humanos porque ocasionan que el proceso sea más tardado y que se violente el derecho a la intimidad al establecer que el nuevo documento contenga una anotación que señale su identidad anterior.

El 2 de octubre del 2025 retomó su competencia originaria la Corte a través de su facultad de atracción y cuatro días después le asignó el número de expediente 430/2025, este expediente le fue entregado al ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, emitiéndose la sentencia en sesión de fecha 09 de abril del 2026. La sentencia de la Corte fue clara al establecer que los artículos impugnados son violatorios de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y todos los derechos inherentes a ésta. Retomó el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y señaló que el trámite debe ser por una vía

¹ Elaboró E.C. 06/07/2026
Revisó: AAMD y NMR

administrativa sencilla, expedita, confidencial, y lo menos gravosa posible, sin mayor requisito que el consentimiento libre e informado de quien lo solicita, adicionalmente, debe prever que el nuevo documento no tenga anotaciones marginales o contenido alguno que permita conocer la modificación realizada o la identidad anterior.

II. Principales argumentos de la sentencia

- La identidad de género es la vivencia interna e individual del género y no necesariamente corresponde al sexo asignado en el registro de nacimiento.

27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-24/17, definió la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al registrar el nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²

- Es obligación del legislador implementar los mecanismos necesarios para garantizar el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de personas transexuales.

31. Por estas razones se precisó que los Estados deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar y reconocer legalmente el derecho a la identidad de género, de acuerdo con lo que cada persona defina para sí misma, así como para que existan procedimientos mediante los cuales se puedan adecuar los documentos de identidad emitidos por el Estado, que indiquen género o sexo de una persona, a fin de que reflejen su identidad de género auto percibida.³

44. Por ende, este Alto Tribunal señaló que el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de personas transexuales, para que puedan adecuar su identidad de género, lo que sólo se logra a través de la rectificación del nombre, el sexo y el género, pues de lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y, en consecuencia, a su libre desarrollo, como parte del derecho a la dignidad.⁴

- La dignidad humana implica reconocer la autonomía de decisión de la persona pues cada una sabe cómo desea proyectarse y vivir su vida.

40. Así, se ha sostenido que del derecho a la dignidad humana se siguen, entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que comprende la libertad de elegir la opción sexual y apariencia personal, los cuales son aspectos de la forma en que una

² Sentencia del amparo en revisión 430/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, p. 14

³ Sentencia del amparo en revisión 430/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, pp. 15-16

⁴ Sentencia del amparo en revisión 430/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, p. 19

persona desea proyectarse y vivir su vida y, por tanto, sólo a ella le corresponde decidir en forma autónoma.⁵

- El Estado no debe tener un carácter constitutivo sino solo de reconocimiento.

36. Otra de las características que deben tener ese tipo de procedimientos de rectificación de registros civiles por identidad de género consiste en que la intervención del Estado no debe tener carácter constitutivo, por el contrario, debe ceñirse a reconocer la adscripción elegida libremente por cada persona y, por ende, el trámite debe ser sencillo y las autoridades deben limitarse a verificar si la persona interesada cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad.⁶
- La vía administrativa es la idónea no solo para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad sino también para salvaguardar los derechos de terceros que pudieran verse afectados con la emisión de un nuevo documento de identidad.

47. Incluso se precisó que esta vía administrativa para la rectificación de actas de nacimiento no solo permite cumplir con los principios de privacidad, sencillez y celeridad para el efectivo ejercicio del derecho a la identidad, sino que, además, es apta para salvaguardar los derechos de terceros que en su caso pudieran verse afectados con la emisión de un nuevo documento de identidad de la persona solicitante.⁷
- El cambio en el acta de nacimiento no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, por lo que no es un argumento válido para negar la modificación.

57. Ello es así, en virtud de que el cambio de nombre u otro dato esencial en las actas del estado civil, como el sexo o el género, no liberan ni eximen de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, pero tampoco deben tener como consecuencia el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la rectificación de género en sus documentos o registros.⁸
- Los procedimientos actuales no cumplen con los estándares mínimos de derechos humanos

60. Por ende, si las normas que regulan ese tipo de procedimientos requieren la tramitación por vía jurisdiccional, imponen requisitos de comprobación de género, cobran altas cuotas o prevén la inscripción de anotaciones marginales con las que se pueda constatar la identidad anterior de la persona solicitante, entonces es posible afirmar que resultan contrarias a los estándares mínimos de privacidad y celeridad e impiden el libre ejercicio del derecho a la identidad de género.⁹

⁵ Sentencia del amparo en revisión 430/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, p. 18

⁶ Sentencia del amparo en revisión 430/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, p. 17

⁷ Sentencia del amparo en revisión 430/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, p. 20

⁸ Sentencia del amparo en revisión 430/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, p. 23

⁹ Sentencia del amparo en revisión 430/2025. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro ponente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, p. 24

III. Efectos del amparo

Se concedió el amparo a México Igualitario. Se sobreseyó lo referente a la fracción XXXII del artículo 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, porque esa disposición ya fue derogada. Se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 128, 131, 133 y 135 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. La Corte señaló que los efectos deben limitarse a la esfera jurídica de la asociación civil quejosa, sus afiliados y las personas que hasta el día de la sentencia representaba. Adicionalmente, se ordenó a las autoridades responsables:

- a) La desincorporación presente y futura de dichas normas de la esfera jurídica de la asociación civil quejosa y de las personas que hasta el día de hoy representa
- b) Permitir a las personas actualmente representadas por la asociación quejosa obtener el reconocimiento a su identidad de género, mediante un procedimiento administrativo sencillo, respetando el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Esto es, prescindiendo de la vía judicial establecida en el sistema normativo reclamado.
- c) Culminar los trámites administrativos de modificación de actas del registro civil por adecuación de la identidad de género iniciados por las personas actualmente representadas por la asociación con la expedición de una nueva acta, en la cual se precise el sexo de la persona solicitante de acuerdo con su petición, sin que se evidencie en dicho documento la identidad anterior.
- d) El Congreso del Estado de Aguascalientes debe hacer las adecuaciones normativas respectivas, de no hacerlo tendrá lugar la declaratoria general de inconstitucionalidad.

IV. Importancia de la sentencia

Reafirmó el criterio señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconoció que el trámite para la modificación del acta debe ser administrativo, sencillo, confidencial, expedito, lo menos gravoso posible y que debe tener como único requisito la voluntad de quien lo solicita. Aunque los efectos señalados de momento se limitan a la esfera jurídica de la asociación, si las autoridades legislativas no cumplen con su obligación puede tener lugar una declaratoria general de inconstitucionalidad que tendrá efectos para todas las personas.

[Conoce más de la sentencia dando clic aquí](#)

México Igualitario Derribando las Barreras